



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.

AREA DE RESPONSABILIDADES

OFICIO No. OIC/AR/470/2010

EXP. INCF 06/2010

DOCUMENTO RESERVADO	
Fecha de Clasificación:	17 de Agosto de 2010
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.	
Período de Reserva:	2 años
Fundamento Legal:	LFTAI/PG Art. 14 fracción IV y VI.
Titular del Área de Responsabilidades	Lic. Luz María del Ángel Mohedano.
Fecha de desclasificación:	18 de Agosto de 2012

México, Distrito Federal a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil diez -----

Visto para resolver la inconformidad presentada por la empresa "**DIMENSION SALUD, S. A. DE C.V.**", en contra de actos realizados por personal de la Subdirección de Recursos Materiales del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S. N. C., derivados de la Licitación Pública Nacional No 06800002-007-2010, celebrada por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, para la contratación de los Servicios Especializados en el Ramo de Salud, y

RESULTANDO

1.- Que con fecha 20 de julio de 2010 se recibió en esta Área de Responsabilidades y Quejas el Acuerdo número 115.5.1238 fechado el día 13 del mismo mes y año, y emitido por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, documento mediante el cual se ordenó remitir la documentación que integra el expediente abierto con motivo de la inconformidad interpuesta por el C. Marcos Ricardo Camacho Wanless, Apoderado legal de la empresa "**DIMENSIÓN SALUD, S. A DE C. V.**" en contra de actos realizados por personal del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, en el proceso de Licitación Pública Internacional número 06800002-007-2010, para la contratación de los Servicios Especializados en el Ramo Salud, al Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S. N. C. (BANSEFI), en virtud de que los actos impugnados en la inconformidad de mérito fueron ejecutados por la mencionada institución bancaria.

2.- Que el C. Marcos Ricardo Camacho Wanless Apoderado legal de la empresa "**DIMENSIÓN SALUD, S.A DE C.V.**", mediante su escrito de fecha 08 de julio de 2010, se inconforma en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número 06800002-007-2010, para la contratación de los Servicios Especializados en el Ramo de Salud, emitido el día 2 de julio de 2010, por personal del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S. N. C., manifestando tres motivos de inconformidad que en esencia versan lo siguiente:

"A. Suplencia o corrección de las deficiencias de la oferta económica de SEMEDIC e imputación de un supuesto error en la oferta económica de mi representada.

SEMEDIC supuestamente calculó erróneamente el costo mensual por derechohabiente en la cantidad de \$2,491.23 y debido a la intervención de BANSEFI se corrigió la cantidad de \$1,995.29 como quedó asentado en el acta de recepción y apertura de propuestas técnicas y económica y en el acto de fallo los representantes de BANSEFI preguntaron a SEMEDIC si aceptaba o no la corrección.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO
INTERNO DE CONTROL EN EL BANCO DEL AHORRO
NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.
OFICIO No. OIC/AR/470/2010
EXP. No.- INCF-06/2010**

Con el propósito de validar la corrección en la oferta económica de SEMEDIC la licitante afirmó que en la oferta económica de mi representada supuestamente había un error de cálculo que planteaba que el costo por siniestralidad mensual promedio del universo total de los derechohabientes era de \$3,769,058.40 y no de \$3,767,734.37 (una diferencia de \$1,324.03 resultantes evidentes del redondeo de cifras), lo que provocaba que el costo mensual promedio por derechohabiente fuera de \$2,070.80 en lugar de \$2,071.16 esto es una diferencia de 36 centavos, lo que consta en el acto de fallo y es contrario a lo que establece el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su párrafo segundo que expresamente prohíbe esta actuación al prescribir que en ningún caso podrá (la entidad licitante), suplir o corregir las deficiencias de las posiciones presentadas.

Es conveniente señalar que la diferencia entre la cantidad corregida a SEMEDIC es de \$1,995.29 y la de mi representada es de \$2,071.16 ya incluyendo el cargo por administración es la cantidad de \$75.87 la que es inatendible si se considera que el puntaje de la evaluación técnica de mi representada era de 18.8 puntos superior al de SEMEDIC.

B. En la página 5 del fallo se afirma que mi representada presentó su propuesta de hospitales y consultas de manera indebida y no de acuerdo a lo solicitado en el anexo "D" de las bases ya que expresa descuentos de 6 hospitales diferentes siendo que en el anexo técnico numeral 2 inciso c) se solicitan 3 hospitales generales de segundo nivel y 1 de especialidad de tercer nivel.

Mi representada al igual que los demás participantes al tener diferentes porcentajes de descuentos calculan el descuento promedio y es el que utilizan en su oferta, siendo importante señalar que los porcentajes de descuento de mi representada son superiores a los de SEMEDIC como consta en el acta de recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas.

Continúa el fallo afirmando que no es posible realizar una evaluación objetiva y real en igualdad de circunstancias con los demás participantes razón por la que la propuesta económica no puede ser motivo de evaluación y calificación correspondiente. Para efectuar el análisis de esta afirmación se transcribe lo que se establece en las bases:

INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA

Se deberá contar con 3 hospitales generales de segundo nivel distribuidos geográficamente debiendo localizarse uno de ellos en la zona central del Distrito Federal. Estos hospitales deberán proporcionar atención de interconsultas de especialidad y deben contar con la certificación vigente del Consejo de Salubridad General y Hospital Seguro.

Adicionalmente se deberá contar con un hospital de tercer nivel con servicios de alta especialidad. Este hospital deberá localizarse en la zona central del Distrito Federal y debe contar con la certificación vigente del Consejo de Salubridad General y Hospital Seguro.

Los hospitales generales y el de tercer nivel cubrirán las necesidades de hospitalización con un mínimo de 10 camas censales, con baños completos y área de descanso para el acompañante, T.V., teléfono, toma de oxígeno directa y con un mínimo de 2 camas ortopédicas de diversas posiciones para pacientes que así lo requieran, así como un sistema de intercomunicación con la central de enfermeras.

El servicio de todos los hospitales será las 24 horas, los 365 días del año.

La administradora deberá incluir en su oferta económica los tabuladores de los conceptos en el anexo 4 y los descuentos para los servicios de los hospitales especificados en su propuesta.

Es evidente que las bases plantean el contar con los 3 hospitales de segundo nivel y uno de tercer nivel, no están limitando su número a 4 sino fijando el número mínimo que debe haber. Debo señalar que mi representada no se limitó a ofertar nada más el mínimo en razón que ofertó 6 hospitales y no solo 4 lo que resulta una mejor condición para la licitante y sus derechohabientes, imposibilitando ganar la licitación por resultar imposible e inequitativo comparar su oferta cuando podrían promediarse sus descuentos como se hizo con los cuatro que presentó SEMEDIC, otorgándole el total posible de evaluación económica lo que significa 50 de puntaje económico más 34.6 de puntaje técnico dando una valuación de 84.6 y a mi representada el 44.0 proveniente de su evaluación de 88.0 de su puntaje técnico.

C. Sin necesidad de corregir errores como se hizo en el caso de SEMEDIC, en el peor de los casos la licitante hubiera podido tomar para efectos de comparación los 3 hospitales de segundo nivel y otro de tercer nivel que hubiera ofrecido mi representada y en los que tuviera menor porcentaje de descuento o de aquellos que tuvieran el tabulador más elevado y aún así el costo de hospitales serían menores a los de SEMEDIC incluso en una evaluación con los criterios aplicados a dicha empresa mi representada tendría una evaluación de 92.14 lo que implicaría otorgar el fallo a su favor



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO
INTERNO DE CONTROL EN EL BANCO DEL AHORRO
NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.
OFICIO No. OIC/AR/470/2010
EXP. No.- INCF-06/2010**

Debe además señalarse que respecto al costo de siniestralidad promedio por derechohabiente ya impactado con el costo de administración el de mi representada es de \$2,071.80 y el de SEMEDIC es de \$1,995.30 con una diferencia que hace que el costo de siniestralidad promedio sea de mi representada \$76.51 más elevado, cabe la posibilidad que el menor cargo mensual por administración presentado por SEMEDIC haya influido para que la licitante prefiriera la propuesta de SEMEDIC pero eso no es lo estipulado en las bases y es de suponerse que por tratarse de servicios médicos la licitación no pudiera definirse con criterios de precios y por lo mismo es que en las bases se otorgaba el 50% de la calificación a la evaluación técnica en la que mi representada tuvo 18.8 por encima de SEMEDIC.

Cabe señalar que la inconforme no aportó elemento de prueba alguno para sustentar sus manifestaciones.

3.- Que esta Autoridad Administrativa, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con fecha 21 de julio de 2010, dictó el Acuerdo de Admisión de la inconformidad presentada, por cumplir con los requisitos legales de tiempo y forma, asignándole el número **INC-06/2010**, así como también se corrió traslado al área convocante, a fin de que informara el estado en que se encontraba el procedimiento de licitación, el monto presupuestal de la misma, así como si hubiere concursante adjudicado, proporcionando nombre de las empresas y de los representantes legales, domicilios y teléfonos de los terceros interesados, asimismo se le requirió para que en el término de seis días hábiles enviara un informe circunstanciado, aportando las pruebas correspondientes y toda la documentación vinculada con el procedimiento de la Licitación Pública Nacional antes referida.

4.- Que en cumplimiento al acuerdo de fecha 21 de julio de 2010, la Subdirectora de Recursos Materiales del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S. N. C., mediante oficio número DGAAC/DA/SRM/908/2010 fechado el 23 de julio de 2010, informó en su calidad de convocante, que el fallo del proceso fue emitido el día 2 de julio de 2010 a favor de la empresa Grupo Semic de México, S. A de C. V., por ofrecer las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás requisitos administrativos, legales, técnicos y económicos.

5.- Que en atención a la conveniencia de decretar la suspensión de cualquier acto relacionado con la Licitación Pública Nacional número 06800002-007-2010 para la contratación de los Servicios Especializados en el Ramo de Salud, convocada por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S. N. C., esta autoridad administrativa manifestó que la problemática que pudiera derivarse consiste en que se podría afectar el orden y el interés social, en virtud de que los servicios especializados de salud son un servicio básico para las actividades propias del Banco, ya que a través de éste se proporciona la previsión y restauración de la salud de los trabajadores en cumplimiento a la obligación establecida en las Condiciones Generales del Trabajo emitidas por la propia institución, siendo importante considerar que el servicio tiene una duración de 35 meses y de no contarse con el mismo se contravienen disposiciones de orden público, por lo que mediante acuerdo de fecha 26 de julio de 2010 se determinó no suspender el procedimiento de licitación referido.

6.- Que con fecha 26 de julio de 2010, mediante oficio No. OIC/AR/431/2010, se corrió traslado a la empresa "Grupo Semic de México, S. A. de C. V., en su carácter de tercero perjudicado, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera dentro del término legal previsto.

7.- Mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2010, el C. José Manuel Páez Franco, representante legal de la empresa Grupo Semic de México, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en relación a la inconformidad presentada por la empresa Dimensión Salud, S.A. de C.V., manifestando en esencia lo siguiente:

"...Que el supuesto calculo de error de \$2,491.23, que fue aclarado a \$1,995.29, resulta de una Información más que reveladora, respecto del fondo que nos atañe, ya que mi representada propuso un costo por incidente de \$1,995.29 lo que traería un ahorro al licitante de \$2,491.23 por cada incidente, cantidades que pueden ser comprobadas por simples operaciones aritméticas con la información proporcionada en dichas columnas y que correspondían al ahorro y no al gasto como dolosamente lo pretende confundir el inconforme.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO
INTERNO DE CONTROL EN EL BANCO DEL AHORRO
NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.
OFICIO No. OIC/AR/470/2010
EXP. No.- INCF-06/2010**

La misma ley de adquisiciones relacionados con las mismas(sic), establece la posibilidad de hacer estas correcciones de carácter aritmético, con lo que se observa que en la página 5/23 de la multicitada acta del 22 de junio del año en curso, que mientras el costo de siniestralidad mensual promedio erogado por el Banco correspondía a la cantidad de \$4,991,238.24 mi representada obtenía un ahorro mensual de \$1,026,632.41, lo que implica un importe de \$3,964,605.30, que sumado al costo de administración mensual promedio de \$165,600.00 pesos se obtiene un costo mensual promedio total por derechohabiente de \$1,915.26 tomando en cuenta un universo de beneficiarios de 2,070 personas.

De estos números se destaca que la propuesta de mi representada implica un ahorro de \$2,491.23 por derechohabiente mensual y que dicha aclaración no corresponde a una modificación de la propuesta sino una corrección aritmética que comparativamente con el inconforme resulta una diferencia de \$12,927,600.00 de ahorro para el licitante.

Respecto a la diferencia de 36 centavos en los números exhibidos por el inconforme en su propuesta económica se hace notar que reconoce que se debieron a que realizaron cálculos teóricos cuando debieron ser cálculos actuariales y que los mismos no son reales pues depende de la siniestralidad que ocurra en el periodo contratado, lo que además de ser una burla demuestra lo ambiguo de su proceder y la carencia de sustento.

En cuanto a los comentarios del inconforme respecto a la “modesta cantidad” que le separa de la propuesta económica de mi representada que equivale a \$75.87 se hacen los siguientes comentarios: Es verdad que existe una diferencia la cual corresponde al costo mensual promedio por derechohabiente, también es cierto que dicha cantidad es casi comparable con el costo total que propuso mi representada por cargo de administración de \$80.00 en consecuencia dicha módica cantidad arroja un diferencial de dos terceras partes más a la propuesta que hizo mi representada, siendo la propuesta del inconforme la más alta de todas las propuestas económicas ofertadas en la licitación que nos atañe.

Elevando los números por costo mensual promedio por derechohabiente se demuestra que la opción de mi representada solamente por la diferencia de costo mensual promedio total por derechohabiente representó un ahorro para la licitante de \$12,927,600.00 con lo que se observa que si era relevante la modesta cantidad que el inconforme proponía pasar por alto.

2.- Al ofrecer más hospitales de los requeridos en las bases, provoca una circunstancia ajena al proceso de licitación que impide una valoración cuantitativa en las mismas circunstancias que los demás participantes en el proceso de licitación, lo que no puede ser tomado en cuenta pues dejaría en estado de indefensión a los demás participantes y por otro lado no estaría respetando las bases emitidas para la licitación que nos atañe, lo que concurriría en una posible responsabilidad, la cual evidentemente no sucedió al apegarse en la Ley de Adquisiciones relacionados con las mismas.(sic)

La explicación más llana a este atropello que pretendía el inconforme se puede apreciar de la tabla que propone a fojas 16/23 del acta del 22 de junio de 2010 en la que señala que obtendría un descuento promedio del 19% sin embargo a mayor número de participantes con un porcentaje elevado mayor promedio obtenido esto sin atender el costo real de los servicios hospitalarios de donde resulta una falsedad y un engaño tratando de proponer precios altos con descuentos atractivos que resultarían en pagos más onerosos.

Ahora bien manifiesta que los porcentajes que ofrecía su representada eran mayores a los ofrecidos por los demás participantes en la licitación, sin embargo dolosamente omite manifestar que las listas de precios ofrecidas con relación al descuento que prometía eran extremadamente elevadas por lo que resultaban en un costo mayor, incluso después de aplicar el descuento que los precios de lista sin descuento ofrecidos por los demás participantes en la licitación de referencia.

Es evidente suponer que en un listado de precios con costos elevados es más fácil conseguir un mayor descuento, pero igualmente se demuestra que el inconforme no estaba velando por los intereses del licitante al proponer servicios médicos con costos elevados buscando un descuento mayor para competir en porcentaje, pero no en valor económico lo que sin duda resultaría en un menoscabo al patrimonio del licitante, circunstancias que fueron tomadas en cuenta al conceder el fallo a favor de mi representada por encima de la propuesta del inconforme, apegado a derecho y conforme a las bases emitidas para tal efecto atendiendo el costo real y no solamente el porcentaje de descuento lo cual se puede comprobar con el análisis de las listas de precios de cada uno de los hospitales propuestos.

Vale la pena hacer mención que en cuanto a los graves errores cometidos por el inconforme al momento de que su propuesta incluía información cualitativa no comparable por no ser requerida en las bases de licitación y al tratar de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO
INTERNO DE CONTROL EN EL BANCO DEL AHORRO
NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.
OFICIO No. OIC/AR/470/2010
EXP. No.- INCF-06/2010**

sorprender a la licitante, ofreciendo mayores descuentos sobre precios más elevados lo que obtuvo fue que su propuesta fuera calificada con la mínima puntuación, como se desprendió de la revisión minuciosa que hiciera que realizara la licitante respecto de las listas de precios ofrecidas por los ofertantes, por lo que el inconforme no puede dolerse de sus propios errores ni tampoco de las ofertas que incluyó dentro de una licitación en la que se establecían criterios determinados y abiertos a una competencia entre participantes para obtener la mejor propuesta en su conjunto.

3.- Por lo que respecta al inciso C, el cual resulta ser una petición la cual es extemporánea y contraria a la ley, el inconforme plantea lo que él mismo señala como indebido, ya que pide la suplencia de la deficiencia a la posición presentada contraviniendo el artículo 36 de la Ley, resultando imposible lo que pretende el inconforme al requerir de la licitante escoger los hospitales que indicaban las bases de la licitación, ya que en su propuesta no indica cual corresponde a qué nivel ni cuál es el orden de prelación que debiera seguirse incluso lo que pretende daría lugar a una inconformidad diversa, por sentirse vulnerado al resultar de una selección aleatoria.

Asimismo, respecto de la comparación de cifras que pretende hacer el inconforme se demuestra lo parcial de los extremos que expone cuando se auto impone la puntuación máxima sin señalar los motivos por los que llega a esa conclusión lo que se traduce en oscuridad e impide a mi representada y a la autoridad para conocer del mismo.

Para robustecer su dicho, aportó como prueba lo siguiente:

- La Instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente formado para el desahogo de la inconformidad planteada y el conformado para la licitación pública nacional número 068000002-007-2010.
- Documental Pública consistente en el Acta de recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas de fecha 22 de junio de 2010 correspondiente a la Licitación Pública Nacional No. 068000002-007-2010 para la Contratación de los Servicios Especializados en el Ramo de la Salud.
- Documental pública consistente en instrumento notarial para acreditar la existencia legal de su representada y la personalidad.
- La Presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.

8.- Que en cumplimiento al mismo acuerdo de fecha 21 de julio de 2010, mediante oficio número DGAAC/DA/SRM/923/2010, fechado el 29 de julio de 2010, la Subdirectora de Recursos Materiales del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, en su carácter de convocante, presentó informe circunstanciado mediante el cual manifestó en relación a los agravios de la inconforme, en esencia, lo siguiente:

“A. Las manifestaciones vertidas por la inconforme son improcedentes, puesto que solo obedecen a una molestia por no haber alcanzado el porcentaje necesario para su evaluación de manera integral, manifestándose con falsedad al asegurar que la empresa Grupo Semedic de México, S.A. de C.V., es la que brinda el servicio actualmente.

Esta subdirección realizó la evaluación a detalle de las propuestas económicas de todos los licitantes con apego a la convocatoria y a la normatividad vigente, ya que por mandato de ley debe realizar las operaciones aritméticas para llegar a un resultado real y objetivo, así como corregir y subsanar cualquier error aritmético presentado dentro de la misma evaluación y hacerla del conocimiento de todos los licitantes en el acto de fallo tal y como la ley en sus artículos 36, 37, 37 bis y 45 de su reglamento lo cita; por lo que el inconforme no tiene motivo ni fundamento para citar que BANSEFI intervino de manera oficiosa a favor del hoy adjudicado. Asimismo el inconforme no tiene noción alguna de en qué acto quedaron asentadas las correcciones aritméticas derivadas de la evaluación económica, toda vez que cita que fueron realizadas en el Acto de Recepción y Apertura de Propositiones Técnicas y Económicas, así como el Acto de Fallo, no obstante que el inconforme asistió a ambos actos, lo cual se comprueba en las listas de asistencia firmadas por él mismo.

A mayor abundamiento, es importante transcribir el texto aplicable del artículo 45 del Reglamento de la Ley, que a la letra dice:

Artículo 45.- Cuando se presente un error de cálculo en las propuestas presentadas, sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios....”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO
INTERNO DE CONTROL EN EL BANCO DEL AHORRO
NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.
OFICIO No. OIC/AR/470/2010
EXP. No.- INCF-06/2010**

Así también es conveniente transcribir la parte conducente del Acta de Fallo:

“...EN LA PROPUESTA ECONÓMICA DE LA EMPRESA GRUPO SEMEDIC DE MEXICO, S.A. DE C.V., SE PRESENTÓ ERROR DE CÁLCULO PARA DETERMINAR EL COSTO MENSUAL PROMEDIO TOTAL POR DERECHOHABIENTE, POR LO QUE LA CONVOCANTE HACE LA CORRECCIÓN, TOMANDO EN CUENTA EL PRECIO UNITARIO Y DESCUENTOS PROMEDIOS TOTALES DE LA PROPUESTA ECONÓMICA DE LA EMPRESA POR EL GASTO MENSUAL PROMEDIO PROPORCIONADO POR LA CONVOCANTE, PARA DETERMINAR LOS IMPORTES CORRECTOS EN LA COLUMNA DEL GASTO MENSUAL PROMEDIO(\$), DANDO COMO RESULTADO UN COSTO POR SINIESTRALIDAD MENSUAL PROMEDIO DE \$3,964,656.82 Y NO DE \$1,026,632.41, DANDO COMO RESULTADO UN COSTO MENSUAL PROMEDIO TOTAL POR DERECHOHABIENTE DE \$1,995.29 Y NO DE \$2,491.23 TAL COMO LO OFERTÓ EL LICITANTE Y SE ASENTÓ EN EL ACTA DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LA PRESENTE LICITACIÓN. POR LO CUAL SE LE PREGUNTA AL LICITANTE SI ACEPTA LA CORRECCIÓN, A LO QUE CONTESTÓ QUE SI. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO...”

Bajo este conocimiento la convocante llevó a cabo la corrección aritmética respectiva considerando un monto previamente proporcionado por ella misma a todos los licitantes, que fue el gasto mensual promedio al que aplicó el precio unitario y los descuentos promedios totales que sí proporcionó este licitante en su oferta, los que dieron como resultado el costo por siniestralidad mensual promedio y por derechohabiente, es decir, en ningún momento se fue más allá de lo estipulado en la disposición legal previamente transcrita, puesto que no se modificaron los precios unitarios ofertados, quedando desvirtuado lo manifestado por la inconforme al señalar que la corrección aritmética es contrario a lo establecido en el artículo 36 de la ley.

Finalmente la empresa inconforme cae en contradicción al asentar por una parte que con el propósito de validar la suplencia o corrección de la deficiencia en la Oferta Económica de SEMEDIC, la Licitante afirmó que en la Oferta económica de mi representada, supuestamente se presentaba también un error de cálculo...”, y por otra que “Es conveniente señalar que de todos modos la diferencia entre la cantidad corregida a SEMEDIC es de \$1,995.29 y la de mi representada, sin la no pedida corrección oficiosa (que para hacerla debieron hacer los cálculos a las milésimas del peso),...”. Es decir que de alguna manera acepta que la convocante estaba facultada para llevar a cabo las correcciones aritméticas que de hecho realizó, por tanto sus aseveraciones carecen de toda congruencia lógica y jurídica y las mismas deben ser desestimadas.

B. *En respuesta al segundo agravio el inconforme pretende establecer condiciones favorables para su representada, argumentando infundadamente que es para brindar un mejor servicio a BANSEFI, siendo que no está respetando ni ofertando económicamente respecto al rubro de hospitales y consultas lo solicitado en la convocatoria y de haberlo realizado de la manera tendenciosa que presupone los demás licitantes no estarían en igualdad de condiciones en la evaluación técnica y económica respecto a él.*

En la convocatoria del procedimiento se indica en el inciso c) Red médica en su punto seis, solicita tres hospitales generales de segundo nivel y uno de especialidades de tercer nivel certificados por el Consejo Nacional de Salud Federal. El porcentaje general de descuento de los hospitales deberá ser ofrecido por los participantes. En consecuencia el inconforme en su propuesta económica presenta seis hospitales en lugar de cuatro hospitales, motivo por el cual esta Subdirección en apego a lo solicitado en la convocatoria y la normatividad vigente, no se encontraba en posibilidad de realizar una evaluación técnica y económica real y objetiva de dicha propuesta y de haberlo realizado como lo sugiere el inconforme dejaría a los demás en desigualdad de circunstancias para la evaluación. Esto es por sentido común, no es posible que a mayor cantidad de conceptos (en nuestro caso Hospitales) se les pueda dar el mismo promedio que a menor cantidad de conceptos por ello efectivamente su porcentaje promedio resulta mayor puesto que se divide entre mayor número de hospitales.

La comparativa que hace el inconforme en los cuadros de su escrito de inconformidad no guardan relación con la situación real que prevaleció en el proceso licitatorio, esto es en el primer cuadro menciona el total de descuento en los diferentes rubros solicitados por la convocante para los servicios médicos, correspondiendo sólo uno de ellos al rubro que nos ocupa que es el de hospitales y consultas, y el segundo es el de la empresa que resultó adjudicada con el descuento por cada uno de los hospitales ofertados y al descuento promedio total de estos.

Lo que no mencionó, por tendencioso fue su cuadro de propuestas en este rubro, el cual se copia del Acta de recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.
OFICIO No. OIC/AR/470/2010
EXP. No.- INCF-06/2010

PROVEEDOR	DESCUENTO GRAL. O DESCUENTO PROMEDIO (%)	LETRA
Ángeles Mocel	25%	Veinticinco por ciento
HMG	15%	Quince por ciento
Star Médica- Lomas Verdes	14%	Catorce pro ciento
Star Médica-Centro (Santa Fe)	20%	Veinte por ciento
Ángeles - Santelena	20%	Veinte por ciento
Star Médica- Infantil Privado	20%	Veinte por ciento
DESCUENTO PROMEDIO TOTAL	19%	Diecinueve por ciento

Con lo cual se aprecia que no ofertó a los mismos hospitales que la empresa adjudicada y que a pesar de sumar los descuentos se obtiene un promedio de 19%, lo hace sobre una base muy diferente de seis contra cuatro que se requirieron para la evaluación.

Aunado a lo anterior es importante señalar que los diferentes rubros requeridos se evaluaron de manera integral y no podían haberse llevado a cabo considerando los demás y no éste, es decir, si el inconforme pretendía que se evaluara farmacias, laboratorios, gabinete, psiquiátricos, ópticas y ortopédicos, sin el rubro de hospitales y consultas, jurídicamente no era posible, por lo que este agravio resulta infundado e inoperante.

C. Por lo que respecta a este supuesto agravio es imprecisa la referencia a "Bases" toda vez que en ningún momento la convocante utilizó esta palabra dentro del proceso licitatorio citado, aquí el inconforme pretende hacer una evaluación técnica y económica favorable a su representada, misma que no es objetiva ni real, ni se encuentra en estricto apego a lo previsto en la convocatoria y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente aplicable por lo que se solicita tener por reproducidas todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho previamente contenidos en el presente informe."

Para robustecer su dicho, aportó como prueba lo siguiente:

- Documental Pública consistente en Anexo técnico para la Contratación de los Servicios Especializados en el Ramo de Salud y estudio de mercado correspondiente a la Licitación Pública Nacional No. 068000002-007-2010.
- Documental Pública consistente en Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. 068000002-007-2010 para la Contratación de los Servicios Especializados en el Ramo de la Salud.
- Documentales públicas consistentes en tres sesiones del Subcomité Revisor de BANSEFI a efecto de revisar, sancionar y aprobar la convocatoria correspondiente a la Licitación Pública Nacional No. 068000002-007-2010 para la Contratación de Servicios Profesionales en el Ramo de Salud, de fechas 24 y 26 de mayo y 1 de junio de 2010.
- Documental pública consistente en la impresión en pantalla de la pre convocatoria del procedimiento de la Licitación Pública Nacional No. 068000002-007-2010 para la Contratación de los Servicios Especializados en el Ramo de la Salud.
- Documental pública consistente en el acuse de recibo número 0000016194 para el trámite de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la convocatoria del procedimiento de la Licitación Pública Nacional No. 068000002-007-2010 para la Contratación de los Servicios Especializados en el Ramo de la Salud.
- Documental Pública consistente en Acta de Junta de Aclaraciones a la Convocatoria del procedimiento de la Licitación Pública Nacional No. 068000002-007-2010 para la Contratación de los Servicios Especializados en el Ramo de la Salud de fecha 11 de junio de 2010.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO
INTERNO DE CONTROL EN EL BANCO DEL AHORRO
NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.**
OFICIO No. OIC/AR/470/2010
EXP. No.- INCF-06/2010

- Documental Pública consistente en Acta de Junta de Aclaraciones a la Convocatoria del procedimiento de la Licitación Pública Nacional No. 068000002-007-2010 para la Contratación de los Servicios Especializados en el Ramo de la Salud de fecha 15 de junio de 2010.
- Documental pública consistente en el acuse de recibo número 0000020780 para la modificación del calendario correspondiente tanto en sistema electrónico de contrataciones gubernamentales Compranet como en el Diario Oficial de la Federación con fecha de recibido 15 de junio de 2010, correspondiente al procedimiento de la Licitación Pública Nacional No. 068000002-007-2010 para la Contratación de los Servicios Especializados en el Ramo de la Salud
- Documental Pública consistente en Acta de Recepción y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas correspondiente al procedimiento de la Licitación Pública Nacional No. 068000002-007-2010 para la Contratación de los Servicios Especializados en el Ramo de la Salud de fecha 22 de junio de 2009.
- Documental Pública consistente en Acta de diferimiento de fallo correspondiente al procedimiento de la Licitación Pública Nacional No. 068000002-007-2010 para la Contratación de los Servicios Especializados en el Ramo de la Salud de fecha 29 de junio de 2010.
- Documental Pública consistente en Acta de diferimiento de fallo correspondiente al procedimiento de la Licitación Pública Nacional No. 068000002-007-2010 para la Contratación de los Servicios Especializados en el Ramo de la Salud de fecha 2 de julio de 2010.
- Documental pública consistente en Dictamen Técnico del fallo de la Licitación Pública Nacional No. 068000002-007-2010 para la Contratación de los Servicios Especializados en el Ramo de la Salud de fecha 1° de julio de 2010.
- Documental pública consistente en Acta de Dictamen Técnico y fallo correspondiente al procedimiento de la Licitación Pública Nacional No. 068000002-007-2010 para la Contratación de los Servicios Especializados en el Ramo de la Salud de fecha 2 de julio de 2010.
- Documental pública consistente en correo electrónico de fecha 7 de julio mediante el que la convocante solicita a la Subdirección de Contratos y Convenios de la Institución la elaboración del contrato asignado a la empresa Grupo Semedic de México, S.A. de C.V.
- Documental pública consistente en oficio No. DGAAC/DA/061/2010 de fecha 5 de julio de 2010, mediante el cual el Director de Administración de la Institución le comunica a la empresa Grupo Semedic de México, S.A. de C.V., que se le asigna el contrato para la prestación de Servicios Especializados en el Ramo de Salud.

9.- Que con fecha 5 de agosto de 2010, se notificó a la empresa inconforme y al tercero interesado el acuerdo de fecha 5 de agosto de 2010, mediante el cual fueron puestas a disposición de los interesados, las actuaciones del expediente de mérito, a fin de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de dicha notificación, formularan sus alegatos por escrito, sin que el tercero interesado ejerciera dicha prerrogativa por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

10.- Mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2010, el C. Marcos Ricardo Camacho Wanless, Representante legal de la empresa Dimensión Salud, S.A. de C.V., en vía de alegatos ratificó todo lo manifestado y solicitado en su escrito de inconformidad de fecha 8 de julio de 2010 y desestimó todo lo alegado en contra de sus argumentos por la beneficiaria del fallo, sin aportar elemento de prueba alguno.

11.- Que al no existir prueba pendiente por desahogar, ni promoción alguna que acordar, con fecha 16 de agosto de 2010, se cerró la instrucción, turnándose los autos a la emisión de la resolución que conforme a derecho



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO
INTERNO DE CONTROL EN EL BANCO DEL AHORRO
NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.**
OFICIO No. OIC/AR/470/2010
EXP. No.- INCF-06/2010

corresponda, por lo que una vez agotado el procedimiento se procede a emitir la resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, está facultada para resolver la presente inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 65, 68 y 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 80 fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009 y artículo 30 del Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2001.

II. Se tienen por admitidas las pruebas documentales públicas aportadas por el tercero perjudicado así como las ofrecidas por la convocante en su informe respectivo, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se valoran con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, con base a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que del análisis a éstas se desprende que la inconformidad presentada por el **C. Marcos Ricardo Camacho Wanless**, representante legal de la empresa Dimensión Salud, S.A. de C.V., **resulta infundada**, toda vez que del análisis a la documentación que integra el expediente de cuenta, a los argumentos y probanzas ofrecidas tanto por el tercero perjudicado como por la convocante, así como a los agravios hechos valer por el C. Marcos Ricardo Camacho Wanless, en su calidad de representante legal de la empresa inconforme, se determina lo siguiente:

Por cuanto hace a los argumentos vertidos por la empresa inconforme, correspondiente a su agravio señalado con el apartado "A" de su escrito de inconformidad de fecha 8 de julio de 2010, respecto a la suplencia o corrección de las deficiencias de la oferta económica de la empresa Grupo Semedic de México. S.A. de C.V., en el sentido de que la convocante corrigió a dicha empresa el cálculo en el costo mensual promedio total por derechohabiente por la cantidad de \$2,491.23 corrigiéndose a la cantidad de \$1,995.29 preguntando en el acto de Fallo a la empresa si aceptaba o no la corrección, y con el propósito de validar la suplencia o corrección de la deficiencia la licitante afirmó que en la oferta económica de la inconforme también había un error de cálculo en el costo por siniestralidad mensual promedio del universo total de los derechohabientes era de \$3,769,058.40 y no de \$3,767,734.34 existiendo una diferencia de \$1,324.03 lo que provocaba un costo mensual promedio total por derechohabiente de \$2,070.80 en lugar de \$2,071.16 es decir una diferencia de 36 centavos, lo que consta en el acta de fallo y lo que es contrario a lo que establece el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al señalar que en ningún caso podrá (la entidad licitante) suplir o corregir las deficiencias de las posiciones presentadas"; argumentos que deben considerarse como infundados e inatendibles, en virtud de que el artículo 36 de la citada ley precisa:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO
INTERNO DE CONTROL EN EL BANCO DEL AHORRO
NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.
OFICIO No. OIC/AR/470/2010
EXP. No.- INCF-06/2010**

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas. (El subrayado es nuestro)

De la lectura al precepto legal invocado, se advierte que en efecto en el último párrafo del mismo se precisa que en ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas; no obstante y suponiendo sin conceder que este hecho hubiera implicado una conducta o acto indebido por parte de la convocante, tal situación hubiera sido revocada en el momento en que públicamente se dieron a conocer estas correcciones y se les cuestionó a los licitantes si aceptaban dicha corrección, como se advierte del Acta de Dictamen Técnico y Fallo de fecha 2 de julio de 2010, que obra a fojas 56 a 65 del expediente en que se actúa, y por el contrario dichas correcciones fueron aceptadas por las empresas correspondientes y consentidas expresamente por cada uno de los licitantes y por ende por el hoy inconforme al asentar su firma en dicho evento del proceso licitatorio que nos ocupa, por lo que dichos argumentos deben tenerse como inatendibles e infundados.

No obstante lo anterior, el tercero perjudicado manifestó respecto al agravio que se analiza, en su escrito de fecha 4 de agosto de 2010 que obra a fojas 353 a 358, que el supuesto cálculo de error de \$2,491.23, que fue aclarado a \$1,995.29, resulta de la cantidad de un costo por incidente de \$1,995.29 lo que traería un ahorro al licitante de \$2,491.23 por cada incidente, cantidades que pueden ser comprobadas por simples operaciones aritméticas que resulten de las cifras ofertadas y que la misma ley de la materia establece la posibilidad de realizar dichas correcciones de carácter aritmético, por lo que la convocante en ningún momento contravino la ley de la materia, ni suplió la deficiencia de la empresa adjudicada, toda vez que las cantidades ofertadas no sufrieron cambio alguno, en virtud de que dicha aclaración no corresponde a una modificación de la propuesta sino una corrección aritmética, lo cual se puede corroborar con las cifras establecidas en el acta de recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas de fecha 22 de junio de 2010, que obra a fojas 304 a 315.

Asimismo, respecto al agravio que se analiza, la convocante manifestó en su informe circunstanciado de fecha 29 de julio de 2010, que obra a fojas 75-89, que con fundamento en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente en la época de los hechos el cual dispone que:

***“Artículo 45.-** Cuando se presente un error de cálculo en las propuestas presentadas, sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y con número, prevalecerá la cantidad con letra, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.*

Las correcciones se harán constar en el dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley. Si el licitante no acepta la corrección de la propuesta, ésta se desechará, o sólo las partidas que sean afectadas por el error.” (El subrayado es nuestro)

Sustento legal por el cual la convocante realizó las operaciones aritméticas correspondientes para llegar a un resultado real y objetivo, corrigiendo y subsanando el error aritmético presentado dentro de la propuesta de la empresa Grupo Semic de México, S.A. de C.V., haciéndolo del conocimiento de todos los licitantes para dar la debida transparencia como efectivamente lo realizó y consta en el Acta de Dictamen Técnico y Fallo de fecha 2 de julio de 2010, la cual se transcribe a continuación en su parte conducente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.
OFICIO No. OIC/AR/470/2010
EXP. No.- INCF-06/2010

*“...EN LA PROPUESTA ECONÓMICA DE LA EMPRESA GRUPO SEMEDIC DE MEXICO, S.A. DE C.V., SE PRESENTÓ ERROR DE CÁLCULO PARA DETERMINAR EL COSTO MENSUAL PROMEDIO TOTAL POR DERECHOHABIENTE, POR LO QUE LA CONVOCANTE HACE LA CORRECCIÓN, TOMANDO EN CUENTA EL PRECIO UNITARIO Y DESCUENTOS PROMEDIOS TOTALES DE LA PROPUESTA ECONÓMICA DE LA EMPRESA POR EL GASTO MENSUAL PROMEDIO PROPORCIONADO POR LA CONVOCANTE, PARA DETERMINAR LOS IMPORTES CORRECTOS EN LA COLUMNA DEL GASTO MENSUAL PROMEDIO(\$), DANDO COMO RESULTADO UN COSTO POR SINIESTRALIDAD MENSUAL PROMEDIO DE \$3,964,656.82 Y NO DE \$1,026,632.41, DANDO COMO RESULTADO UN COSTO MENSUAL PROMEDIO TOTAL POR DERECHOHABIENTE **DE \$1,995.29 Y NO DE \$2,491.23** TAL COMO LO OFERTÓ EL LICITANTE Y SE ASENTÓ EN EL ACTA DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LA PRESENTE LICITACIÓN. **POR LO CUAL SE LE PREGUNTA AL LICITANTE SI ACEPTA LA CORRECCIÓN, A LO QUE CONTESTÓ QUE SI.** LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO...” (El resaltado y subrayado es nuestro)*

En este orden de ideas la convocante llevó a cabo la corrección aritmética considerando el monto proporcionado por la empresa que fue el gasto mensual promedio, al que le aplicó el precio unitario y los descuentos promedios totales que proporcionó el licitante en su oferta los que dieron como resultado el costo por siniestralidad mensual promedio y por derechohabiente, es decir en ningún momento se modificaron los precios unitarios ofertados, ya que del análisis a las ofertas no se observa modificación alguna, ni tampoco el inconforme precisa específicamente en que consistió la supuesta corrección y si por el contrario esta resolutora determinó que no existió ninguna alteración a la propuesta original.

Ahora bien, cabe mencionar que contrario a lo que manifiesta la hoy inconforme la convocante no trató de validar la corrección aplicada a la empresa Grupo Semedic de México, S.A. de C.V., al corregir el error que también existió por parte de la empresa inconforme, toda vez que al igual que en el caso de la empresa que resultó ganadora también se realizaron las correcciones aritméticas en atención a lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de la materia aplicable en la época de los hechos, sin modificar los montos ofertados en la propuesta y haciéndolo del conocimiento de los licitantes se le cuestionó al hoy inconforme si aceptaba dicha modificación tal y como se asentó en el acta de Dictamen Técnico y Fallo de fecha 2 de julio de 2010, modificación que fue consentida expresamente por todos los licitantes y participantes del evento al asentar su firma, sin que ninguno de los asistentes se pronunciaran al respecto u objetaran dicha corrección, tal y como se advierte de la transcripción del acta de fallo en su parte conducente:

*“...EN LA PROPUESTA ECONÓMICA DE LA EMPRESA DIMENSIÓN SALUD, S.A. DE C.V., SE PRESENTÓ ERROR DE CÁLCULO PARA DETERMINAR EL COSTO MENSUAL PROMEDIO TOTAL POR DERECHOHABIENTE, ESPECÍFICAMENTE EN EL CONCEPTO DE GABINETE, TODA VEZ DE QUE EL DESCUENTO PROMEDIO TOTAL ES DE 31.67% Y NO DE 32%, POR LO QUE LA CONVOCANTE HACE LA CORRECCIÓN, TOMANDO EN CUENTA EL PRECIO UNITARIO Y DESCUENTOS PROMEDIOS TOTALES DE LA PROPUESTA ECONÓMICA DE LA EMPRESA POR EL GASTO MENSUAL PROMEDIO PROPORCIONADO POR LA CONVOCANTE, PARA DETERMINAR LOS IMPORTES CORRECTOS EN LA COLUMNA DEL GASTO MENSUAL PROMEDIO(\$), DANDO COMO RESULTADO UN COSTO POR SINIESTRALIDAD MENSUAL PROMEDIO DE \$3,769,058.40 Y NO DE \$3,767,734.37, DANDO COMO RESULTADO UN COSTO MENSUAL PROMEDIO TOTAL POR DERECHOHABIENTE **DE \$2,070.80 Y NO DE \$2,071.16** TAL COMO LO OFERTÓ EL LICITANTE Y SE ASENTÓ EN EL ACTA DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LA PRESENTE LICITACIÓN. **POR LO CUAL SE LE PREGUNTA AL LICITANTE SI ACEPTA LA CORRECCIÓN, A LO QUE CONTESTÓ QUE SI.** LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO...” (El subrayado y resaltado es nuestro)*

Finalmente respecto al argumento de la inconforme en el sentido de que la cantidad corregida a la empresa Grupo Semedic de México, S.A. de C.V., es de \$1,995.29 y la cantidad de la inconforme es de \$2,071.16 incluyendo ya el cargo por administración obteniendo como resultado una diferencia por la cantidad de \$75.87, la cual es inatendible si se considera que el puntaje de la evaluación técnica de la inconforme era de 18.8 puntos superior a SEMEDIC; sobre el particular cabe señalar que se deben tener como infundados e inatendibles dichos argumentos, toda vez que aún y cuando la evaluación técnica de la inconforme se encuentre por encima de la evaluación técnica de la empresa que resultó adjudicada, ello no es motivo para que el contrato se adjudicara a su favor, toda vez que en la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO
INTERNO DE CONTROL EN EL BANCO DEL AHORRO
NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.**
OFICIO No. OIC/AR/470/2010
EXP. No.- INCF-06/2010

convocatoria del procedimiento licitatorio que nos ocupa que obra a fojas 133 a 265, del expediente que se resuelve, en el punto 8 correspondiente a los "Criterios que se Aplicaran para Evaluar las Propuestas", se determinó que la proposición solvente será susceptible de ser adjudicada por haber cumplido con los requisitos exigidos y cuyo resultado sea el de mayor puntuación en la evaluación técnica y en la evaluación económica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41-A y la fórmula precisada en el artículo 41-B del Reglamento de la Ley de la materia vigente en la época de los hechos, mismos que disponen:

"Artículo 41-A.- En la contratación de servicios para los cuales las dependencias y entidades hayan optado por la utilización del mecanismo de puntos o porcentajes a que se refiere el artículo 36, fracción III de la Ley, en las bases de licitación o de invitación a cuando menos tres personas deberán definir los requisitos que serán de cumplimiento obligatorio, los cuales serán evaluados con el criterio de cumple-no cumple.

Para evaluar la proposición mediante el mecanismo de puntos o porcentajes deberán establecer los rubros y subrubros que integrarán la propuesta técnica, así como la calificación numérica o de ponderación que tendrá cada uno de ellos y la forma en que deberán acreditarse.

Para definir los referidos rubros y subrubros la convocante tomará en cuenta las características, complejidad, magnitud o monto del servicio de que se trate; para lo cual deberá considerar los conceptos que a continuación se indican, quedando a criterio de la convocante el número de subrubros que estime conveniente de acuerdo con el servicio a contratar y la experiencia que tenga sobre el mismo el área requirente:

I. Experiencia y especialidad del licitante. Se refiere a los contratos del servicio de la misma naturaleza del que se pretende contratar que el licitante acredite haber realizado.

II. Capacidad del licitante. Consiste en la valoración de los recursos humanos, económicos, técnicos y de equipamiento para la prestación del servicio requerido.

III. Integración de la propuesta técnica. Evaluar la consistencia y congruencia de la propuesta técnica con los requisitos y/o aspectos técnicos establecidos en los términos de referencia del servicio.

IV. Cumplimiento de contratos. Se ocupa de medir el desempeño del licitante en la prestación del servicio objeto de la contratación, conforme a los servicios de la misma especie que la convocante hubiera contratado con el licitante. La inclusión de este rubro es optativa para las dependencias y entidades.

A cada uno de los subrubros se le asignará un valor numérico de puntos o porcentajes cuya suma será igual al valor total del rubro del que forma parte. La suma de los rubros será igual a 100.

Para los rubros indicados anteriormente se podrán considerar los siguientes rangos para la asignación de puntos o porcentajes: Experiencia y especialidad de 10 a 25; capacidad de 10 a 30; integración de la propuesta de 40 a 55 y cumplimiento de contratos de 0 a 10.

Artículo 41-B.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción III de la Ley, además de considerar los rubros señalados en el artículo 41-A de este Reglamento, para evaluar la parte técnica de la propuesta, se deberá tener en cuenta la parte relativa al precio, para lo cual deberá darse cumplimiento a lo siguiente:

I. Señalar el Índice de Ponderación técnico-económico (Pte) con el que se determinará la proposición solvente que será susceptible de ser adjudicada con el contrato, por haber cumplido con los requisitos exigidos y cuyo resultado sea el de mayor puntuación, calculado con la fórmula:

$$Pte = IT + IE$$

En donde:

Evaluación Técnica.

$$IT = \text{Índice técnico} = Pti \times T.$$

Pti = Total de puntos obtenidos en los rubros técnicos por la i-ésima propuesta técnica.

T = 50% (ponderador de la propuesta técnica).

De considerarse necesario, la convocante podrá señalar el puntaje o porcentaje mínimo que se tomará en cuenta para considerar que la propuesta técnica es solvente y susceptible de pasar a la evaluación económica de la propuesta.

Evaluación Económica.

$$IE = \text{Índice económico} = Pei \times E.$$

$$Pei = \text{Puntaje económico de la i-ésima propuesta económica} = MPemb \times 100 / MPi.$$



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO
INTERNO DE CONTROL EN EL BANCO DEL AHORRO
NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.
OFICIO No. OIC/AR/470/2010
EXP. No.- INCF-06/2010**

MPemb = monto de la propuesta económica más baja.

MPi = monto de la i-ésima propuesta económica.

E = 50% (ponderador de la propuesta económica), y

II. Indicar que en caso de empate entre dos o más propuestas en el Pte, se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 11-A y 44 de este Reglamento.

El uso de un mecanismo o metodología de evaluación por puntos o porcentajes distinta a la prevista en el presente y anterior artículos, requerirá de la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, ante quién se deberá justificar la conveniencia de su utilización, la que en su caso resultará aplicable únicamente al procedimiento de contratación respectivo.” (El subrayado es nuestro)

Por lo que, si bien es cierto en la propuesta técnica de la inconforme su evaluación correspondió a 88.00 y la evaluación de la empresa adjudicada correspondió a 69.20 con una diferencia de 18.8 por encima de la empresa adjudicada; como se advierte del acta de Dictamen Técnico y Fallo de fecha 2 de julio de 2010, no obstante de la interpretación al precepto legal antes transcrito se precisa que la evaluación técnica equivaldrá al 50% y el otro 50% corresponderá a la propuesta económica, de lo que se advierte que en efecto la inconforme alcanzó el porcentaje solicitado en la propuesta técnica, no así en la económica por lo que “la modesta cantidad” de \$75.87 , (como lo señala la inconforme), que es la diferencia de las cantidades que les fueron corregidas tanto a la inconforme como a la empresa adjudicada, si debe tomarse cuenta para obtener el porcentaje requerido en la evaluación económica y determinarse la mejor propuesta; toda vez que como lo manifestó el tercero perjudicado en su escrito de fecha 4 de agosto de 2010, en el sentido de que la “modesta cantidad” que le separa al inconforme de la propuesta económica de su representada que equivale a \$75.87 el cual corresponde al costo mensual promedio por derechohabiente, cantidad que es casi comparable con el costo total que propuso su representada por cargo de administración de \$80.00, en consecuencia dicha “módica cantidad” arroja un diferencial de dos terceras partes más a la propuesta que hizo su representada, siendo la propuesta del inconforme la más alta de todas las propuestas económicas ofertadas en la licitación que nos ocupa, elevando los números por costo mensual promedio por derechohabiente, lo que demuestra que la opción de su representada solamente por la diferencia de costo mensual promedio total por derechohabiente representó un ahorro para la licitante de \$12,927,600.00, de lo que se advierte que si era relevante la “modesta cantidad” que el inconforme proponía pasar por alto, aunado al hecho de que éste no fue el motivo por el que no se adjudicó el contrato a la inconforme, sino que al no cumplir con los requisitos precisados en la convocatoria en relación a ofertar 6 hospitales y no 4, fue lo que imposibilitó a la convocante realizar una evaluación económica objetiva y real por lo que se procedió a su descalificación.

Ahora bien, respecto a los argumentos señalados por la inconforme bajo los apartados **B** y **C** de su escrito de inconformidad de fecha 8 de julio de 2010, en el sentido de que se eliminó de facto a la inconforme y transcribe la parte conducente del Acta de Dictamen Técnico y Fallo de fecha 2 de julio de 2010, que señala textualmente:

“...EN LA PROPUESTA ECONÓMICA DE LA EMPRESA DIMENSIÓN SALUD, S.A. DE C.V., SE PRESENTÓ LA PROPUESTA DE LA EVALUACIÓN DE HOSPITALES Y CONSULTAS DE MANERA INDEBIDA Y NO DE ACUERDO A LO SOLICITADO EN EL ANEXO “D” DE LA CONVOCATORIA A ESTA LICITACIÓN, YA QUE EXPRESA DESCUENTOS DE 6 HOSPITALES DIFERENTES, SIENDO QUE EN EL ANEXO TÉCNICO NUMERAL 2 INCISO C) RED MEDICA, SEXTA VIÑETA SE SOLICITAN 3 HOSPITALES GENERALES DE SEGUNDO NIVEL Y 1 DE ESPECIALIDAD DE TERCER NIVEL...”; ES DECIR, INTEGRA SEIS DE ESTOS CON DIFERENTES PORCENTAJES DE DESCUENTO, POR LO QUE NO SE CONOCE CON PRECISIÓN CUALES DE ELLOS INTEGRAN LA PROPUESTA REQUERIDA (3 DE SEGUNDO NIVEL Y UNO DE ALTA ESPECIALIDAD SEÑALADO EN INCISO C) RED MEDICA”; ASÍ COMO EN EL PUNTO 6.2 INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA” DEL ANEXO C DE LA CONVOCATORIA A ESTA LICITACIÓN, POR LO QUE NO ES POSIBLE REALIZAR UNA EVALUACIÓN OBJETIVA Y REAL EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS CON LOS DEMÁS PARTICIPANTES RAZÓN POR LA QUE SU PROPUESTA ECONÓMICA NO PUEDE SER MOTIVO DE EVALUACIÓN Y POR CONSIGUIENTE DE CALIFICACIÓN CORRESPONDIENTE...”

Argumentando que lo señalado en la convocatoria en el sentido de contar con 3 hospitales de segundo nivel y uno de tercer nivel, no está limitando su número a 4 sino fijando el número mínimo que debe haber, por lo que la inconforme ofreció 6 hospitales y no solo 4 para ofrecer mejores condiciones para la licitante y sus derechohabientes, pudiendo la licitante tomar los 3 hospitales de segundo nivel y otro de tercer nivel ofrecidos por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO
INTERNO DE CONTROL EN EL BANCO DEL AHORRO
NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.
OFICIO No. OIC/AR/470/2010
EXP. No.- INCF-06/2010**

la inconforme en los que se tuviera menor porcentaje de descuento; argumentos que se tienen como infundados e inatendibles en virtud de que resulta a todas luces evidente que la inconforme no cumplió con los requisitos solicitados en la convocatoria específicamente en lo solicitado en el anexo "C" Anexo Técnico, inciso c) Red Médica, viñeta sexta, foja 52/139, en la que se señaló textualmente: "...**3 hospitales generales de segundo nivel 1 de especialidades de tercer nivel** certificados por el Consejo Nacional de Salud Federal. El porcentaje general de descuento de los hospitales deberá ser ofrecido por los participantes...". Asimismo no cumplió con lo previsto en la citada convocatoria en el numeral 6.2 Infraestructura Hospitalaria, página 67/139, la cual señala: "...Se **deberá contar con 3 hospitales** generales de segundo nivel distribuidos geográficamente debiendo localizarse uno de ellos en la zona central del Distrito Federal...", "...Adicionalmente **se deberá contar con un hospital** de tercer nivel con servicios de alta especialidad...".

Robustece lo anterior, el hecho de que en la misma convocatoria del procedimiento licitatorio que nos ocupa a foja 31/139, en el numeral 19. *Causales de Descalificación de Licitantes* se señala: **Se descalificará a los participantes que incurran en uno o varios de los siguientes aspectos: ...B) Incumplir con alguno de los requisitos especificados en la convocatoria y sus anexos siempre y cuando dicho incumplimiento afecte la solvencia de la propuesta;** supuesto que en este caso se actualiza en virtud de que la inconforme no cumplió con lo solicitado en la convocatoria en el sentido de que en su propuesta ofertara 4 hospitales debiendo ser tres de segundo nivel y uno de tercer nivel, sino que la inconforme ofertó 6 hospitales, variando en esencia los porcentajes, por lo que si se afectaba la solvencia de su propuesta, siendo absurdo que precise que la convocante debió elegir 4 de los 6 que propuso, puesto que al admitir tal supuesto, se hubiera pasado por alto el criterio de imparcialidad y legalidad con que debía actuar el personal del área convocante.

A mayor abundamiento, el tercero perjudicado en su escrito de fecha 4 de agosto de 2010, precisó en relación al agravio que se analiza, que la inconforme al ofrecer más hospitales de los requeridos en las bases, provocó una circunstancia ajena al proceso, lo que impidió a la convocante una valoración cuantitativa en las mismas circunstancias que los demás participantes, lo que de haberse tomado en cuenta hubiera dejado en estado de indefensión a los demás participantes y por otro lado no se hubiera cumplido lo solicitado en la convocatoria, vulnerado lo dispuesto en la Ley de la materia; resultando imposible lo que solicita la inconforme al requerir a la convocante que para su evaluación económica hubiera escogido 4 de los 6 hospitales ofertados, no obstante que en su propuesta no indica cual corresponde a qué nivel ni cuál es el orden de prelación que debiera seguirse incluso de haberse hecho una selección aleatoria daría lugar a una inconformidad diversa.

En esta tesitura la convocante manifestó sobre el particular, en su informe circunstanciado de fecha 29 de julio de 2010, que el inconforme al presentar en su propuesta 6 hospitales en lugar de 4, fue el motivo por el que en atención a lo solicitado en la convocatoria y en la normatividad vigente aplicable, la convocante no se encontraba en posibilidad de realizar la evaluación técnica y económica de manera real y objetiva y de haber seguido la sugerencia de la inconforme en el sentido de que se escogieran de esos 6 hospitales los 4 que se solicitaban se hubiera dejado a los demás licitantes en desigualdad de circunstancias.

En virtud de lo anterior, esta resolutora concluye que la convocante actuó siempre en apego a la normatividad aplicable, al no evaluar la propuesta de la hoy inconforme, atendiendo a lo que dispone el artículo 36, primero y segundo párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala:

"Artículo 36.- Las Dependencias y Entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar estas solventes, se evaluarán las que le sigan en precio." (El resaltado y subrayado es nuestro)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO
INTERNO DE CONTROL EN EL BANCO DEL AHORRO
NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.
OFICIO No. OIC/AR/470/2010
EXP. No.- INCF-06/2010**

Toda vez que al no cumplir la inconforme con los requisitos establecidos en la convocatoria y de haber sido evaluada su propuesta y más aún de haber resultado adjudicada, la convocante hubiera transgredido lo dispuesto en el precepto legal invocado.

Por otro lado el artículo 36 Bis de la misma Ley, establece:

“Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I.- La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II.- De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición que hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

III.- A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.” (El resaltado y subrayado es nuestro)

En este orden de ideas, se tiene que, según lo disponen los artículos 36 y 36 Bis, antes transcritos, la convocante estaba obligada a adjudicar el contrato a la empresa que hubiera cumplido con todos los requisitos técnicos, administrativos, legales y de calidad de los servicios solicitados en la convocatoria y que además, hubiera ofertado el precio más bajo, situación que no cubrió la empresa inconforme, toda vez que al no cumplir con los requisitos previstos en la convocatoria no fue posible evaluar su propuesta económica, tal como se dio a conocer a todos los participantes mediante el acta de dictamen técnico y fallo de fecha 2 de julio de 2010, en la que en el rubro de “EVALUACION ECONOMICA”, y que de manera reiterativa a continuación se transcribe para mayor referencia la parte conducente:

“...EN LA PROPUESTA ECONOMICA DE LA EMPRESA DIMENSIÓN SALUD, S.A. DE C.V., SE PRESENTÓ LA PROPUESTA DE LA EVALUACIÓN DE HOSPITALES Y CONSULTAS DE MANERA INDEBIDA Y NO DE ACUERDO A LO SOLICITADO EN EL ANEXO “D” DE LA CONVOCATORIA A ESTA LICITACIÓN, YA QUE EXPRESA DESCUENTOS DE 6 HOSPITALES DIFERENTES, SIENDO QUE EN EL ANEXO TÉCNICO NUMERAL 2 INCISO C) RED MEDICA, SEXTA VIÑETA SE SOLICITAN 3 HOSPITALES GENERALES DE SEGUNDO NIVEL Y 1 DE ESPECIALIDAD DE TERCER NIVEL...”; ES DECIR, INTEGRA SEIS DE ESTOS CON DIFERENTES PORCENTAJES DE DESCUENTO, POR LO QUE NO SE CONOCE CON PRECISIÓN CUALES DE ELLOS INTEGRAN LA PROPUESTA REQUERIDA (3 DE SEGUNDO NIVEL Y UNO DE ALTA ESPECIALIDAD SEÑALADO EN INCISO C) RED MEDICA”, ASÍ COMO EN EL PUNTO 6.2 INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA” DEL ANEXO C DE LA CONVOCATORIA A ESTA LICITACIÓN, POR LO QUE NO ES POSIBLE REALIZAR UNA EVALUACIÓN OBJETIVA Y REAL EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS CON LOS DEMÁS PARTICIPANTES RAZÓN POR LA QUE SU PROPUESTA ECONOMICA NO PUEDE SER MOTIVO DE EVALUACIÓN Y POR CONSIGUIENTE DE CALIFICACIÓN CORRESPONDIENTE...”. (Lo resaltado es nuestro)

Finalmente cabe señalar que la convocante adjudicó el contrato en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que dispone:

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S. N. C.
OFICIO No. OIC/AR/470/2010
EXP. No.- INCF-06/2010

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición."

Así como en atención a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia, mismo que ya fue transcrito en el cuerpo de la presente resolución y tomando en cuenta el dictamen técnico y económico de las propuestas, a favor de la empresa Grupo Semedic de México, S.A. de C.V., quien presentó la propuesta solvente que cumplió con las condiciones legales, técnicas y económicamente requeridas por la convocante con un precio aceptable y conveniente, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas al obtener el mayor puntaje en el PTE (Índice de Ponderación Técnico Económico) en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, por lo que, en conclusión los argumentos hechos valer por el representante legal de la empresa inconforme no tienen los alcances necesarios para revocar el fallo del procedimiento de licitación aludido, así como tampoco para ordenar la adjudicación del contrato a su representada como lo pretende hacer valer, siendo improcedente e infundada la inconformidad en estudio; además de que para acreditar sus manifestaciones vertidas en su escrito inicial de inconformidad de fecha 8 de julio de 2010, no ofreció medio probatorio alguno.

